

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS¹

RECURRENTES: MAGDA ERIKA SALGADO PONCE² Y OTROS³

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO⁴

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO⁵

Ciudad de México; a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.⁶

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **acumular** y **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, interpuestos contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-288/2025 y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Negativa de adopción de acciones afirmativas. Por acuerdo de

¹ SUP-REC-552/2025 y SUP-REC-553/2025

² Perla Rocío Pedroza Vélez, Daniel Jaffet Albarrán Domínguez, María Trinidad Gutiérrez, Alba Estrella Pedroza Vélez, Ariadna Isabel Urbina Ayala, Karina Vara Rodríguez, Adriana Mújica Murias, Elpidia Torres Ramírez, Antonia Vélez Damián y Ana García González.

³ También, la parte recurrente.

⁴ En lo subsecuente, también Sala Regional, Sala responsable, Sala Regional Ciudad de México y SRCM.

⁵ Secretario: Julio César Penagos Ruiz.

⁶ Todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de Morelos desestimó la petición de adoptar acciones afirmativas en materia de paridad, en el registro de candidaturas a treinta y tres ayuntamientos de dicha entidad, la cual fue planteada por diversas personas desde el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

2. Demanda local (TEEM/JDC/15/2024-3). Inconformes con lo anterior, diversas personas presentaron demanda. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁷ emitió sentencia local, en la que ordenó al Consejo Estatal, al Congreso del Estado y a los partidos políticos realizar diversas acciones en materia de paridad de género para el registro de candidaturas a las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. Decreto 363⁸. En cumplimiento a la sentencia local y al acuerdo plenario de treinta de abril, el Congreso del Estado emitió el decreto 363, por el que reformó diversos artículos del Código local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en el estado de Morelos.

Se determinaron previsiones en relación con la postulación de candidaturas, específicamente, se establecieron tres bloques integrados con once municipios cada uno, de conformidad con lo siguiente:

Bloque	Característica
Primer Bloque	La postulación de candidaturas sería exclusiva para mujeres.
Segundo Bloque de Alta-Media Población	Las candidaturas deberían postularse de forma paritaria.

⁷ En adelante Tribunal local

⁸ Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>.

Bloque	Característica
Tercer Bloque de Media-Baja Población	

4. Incidentes. El ocho de septiembre, el Tribunal Local dictó resolución incidental relativa al cumplimiento al fallo local y del acuerdo plenario de treinta de abril, en los que determinó, entre otras cosas, declaró infundado un incidente y determinó cumplida la sentencia.

5. Juicios de la Ciudadanía (SCM-JDC-288/2025 y SCM-JD-289/2025 acumulados) acto impugnado. Inconformes con lo resuelto en los incidentes el doce de septiembre, los recurrentes presentaron demandas.

El veintitrés de octubre, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de confirmar las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal Electoral local, por las que declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio identificado con el expediente TEEM-JDC-15-2024-3.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de octubre la parte recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.

7. Escritos de tercero. El veintiocho, treinta y uno de octubre y tres de noviembre, Erick Uriel Vera García, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional Morelos, presentó escritos de tercero interesado.

8. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la entonces Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-REC-551/2025**, **SUP-REC-552/2025** y **SUP-REC-553/2025**, turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal Electoral local, por las que declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio identificado con el expediente TEEM-JDC-15-2024-3, en tal virtud, existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y acto reclamado y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-552/2025** y **SUP-REC-553/2025** al diverso **SUP-REC-551/2025**, por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional¹⁰.

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución general; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

A. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) *Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.*¹²
- b) *Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*¹³
- c) *Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.*¹⁴
- d) *Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.*¹⁵
- e) *Ejerza control de convencionalidad.*¹⁶
- f) *Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.*¹⁷

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸*
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹*
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰*
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹*
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²*
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³*

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Caso concreto

La presente controversia se originó con motivo de la sentencia emitida por el tribunal local en la que ordenó al Consejo Estatal Electoral que al concluir el proceso electoral 2023-2024, analizara los resultados electorales históricos relativos al acceso de las mujeres en

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

presidencias municipales y realizará los ajustes legislativos necesarios para garantizar la paridad en el acceso a esos cargos.

Al resolver respecto del cumplimiento del fallo principal, el tribunal local se pronunció respecto de las acciones emprendidas por el Consejo Estatal y le ordenó elaborar un informe técnico y aprobar un acuerdo por el cual determinara municipios reservados para que fueran presididos por mujeres, como resultado del proceso electoral 2026-2027.

Asimismo, le ordenó al IMPEPAC remitir ese informe y acuerdo al Tribunal local, al Congreso del Estado, a las presidencias municipales en el estado de Morelos y a los partidos políticos con acreditación vigente en esa entidad federativa.

El Tribunal Local determinó que conforme las constancias remitidas por el Instituto local, resultaba dable determinar que había dado cumplimiento a la sentencia local y al acuerdo de treinta de abril, ya que dicho órgano administrativo electoral remitió el Informe técnico y el Acuerdo 142 a las diversas autoridades y publicó dichos actos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en su página electrónica.

El Tribunal local consideró que al emitir el Decreto 363, el Congreso del Estado había cumplido con lo ordenado en la sentencia local y en el acuerdo de treinta de abril, toda vez que: conforme el diagnóstico elaborado por el IMPEPAC había observado los resultados históricos y con libertad configurativa realizó los ajustes a la norma para garantizar la paridad en el acceso al cargo; estableció mecanismos consistentes en tres bloques de Ayuntamientos (once ayuntamientos en cada bloque) que deben tener reglas diferenciadas para la postulación y acceso de mujeres

en el cargo, tomando en cuenta a aquellos que nunca se han presidido por mujeres; estableció que en un primer bloque debe de imperar una postulación exclusiva de mujeres; en un segundo y tercer bloques, determinó que la postulación debía ser alternada y que debía conformarse por municipios de alta, alta-media y media-baja población, respectivamente.

En desacuerdo con ello, las partes recurrentes presentaron juicios ciudadanos.

Sentencia impugnada.

La Sala Ciudad de México confirmó las resoluciones incidentales dictadas por el pleno del Tribunal Local, al considerar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al estimar cumplida la sentencia local y el acuerdo de treinta de abril.

Ello porque no resultaba dable acoger la pretensión de las partes recurrentes, por la que señalaba que el Tribunal local debió analizar de manera sustancial, y contrastada con los actos emitidos por el Consejo Estatal, las normas del Código local que fueron reformadas mediante el Decreto 363, debido a que, independientemente de que en la sentencia local y el acuerdo de treinta de abril se haya vinculado y exhortado al Congreso local a realizar ciertas actividades legislativas, la revisión de una norma emanada de un procedimiento legislativo no se trataba de una cuestión que pudiera ser analizada en abstracto por los Tribunales locales y federales especializados en materia electoral.

La responsable consideró que no resultaba dable determinar que la sola entrada en vigor del Decreto 363 pudiera causar un perjuicio real ni inminente a las mujeres, ya que para ello era menester que

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

las normas reformadas se colocaran bajo un supuesto descrito en la propia norma, pues, el referido decreto constituye una norma de carácter general en la cual se establecen diversas directrices para la postulación de mujeres en la conformación de los ayuntamientos en el próximo proceso electoral local en Morelos, lo cierto es que, como se explicó, por su sola entrada en vigor no podría causar un perjuicio a quien pretendiera una postulación, al ser un acto futuro de realización incierta que no se ha materializado con la emisión de un acto o resolución de alguna autoridad electoral.

Determinó que, el Tribunal local actuó conforme a derecho al determinar que el Congreso del Estado cumplió con la sentencia local y el acuerdo de treinta de abril, bajo el argumento de que, una vez realizado un análisis histórico y conociendo el informe y previsiones establecidas por el Consejo Estatal, emitió una norma que pretende privilegiar el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular.

Finalmente, determinó que, resultaba improcedente la solicitud de la parte actora para que la Sala Regional realizara un control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre el contenido del Decreto 363, puesto que, ni los Tribunales locales, ni los federales especializados en materia electoral, cuentan con competencia para emprender la revisión abstracta de normas o leyes, por lo que los agravios resultaron infundados.

Síntesis de agravios

De los escritos de los recursos de reconsideración, las partes recurrentes, de manera medular expusieron lo siguiente:

- Sostienen que resulta incongruente la sentencia controvertida ya que se contradice con los resolutivos de la sentencia local ya

que se ordenó al IMPEPAC reservar ayuntamientos exclusivos para mujeres para acceder al 50% de los ayuntamientos y dicha autoridad, en cumplimiento reservó 21 municipios y al emitirse el decreto 363 redujo a solo 11, eliminando así la congruencia.

- La responsable desestimó la afectación que generó el decreto 363 al establecer que no generaba un perjuicio actual por tratarse de una norma de carácter general.
- Que la sentencia impugnada desconoce el deber constitucional y jurisprudencial ya que el juicio de la ciudadanía fue promovido en acción tuitiva en favor del género femenino del Estado de Morelos, ya que el decreto 363 no persigue un beneficio individual si no que busca garantizar la paridad de todas las mujeres del Estado de Morelos, por lo que la responsable debió de reconocer la naturaleza colectiva del litigio y resolver de fondo los planteamientos formulados.
- Que se debe revocar la resolución impugnada dado que la responsable consideró que el tribunal local no contaba con facultades para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una reforma al código local, ya que consideró que el decreto 363 se trata de una disposición normativa que no supone un caso concreto para su aplicación, refiere que dichos argumentos son incorrectos ya que la función del tribunal local es poner fin a los conflictos en materia electoral.
- Expresa la parte recurrente que, existe una omisión por parte de la responsable para tutelar los derechos políticos de las mujeres, prescindiendo de su obligación constitucional de ejercer un control constitucional concreto.

Decisión de la Sala Superior

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia de los presentes recursos de reconsideración, puesto que ni de la sentencia ni de los agravios hechos valer se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, dado que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de mera legalidad.

Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciados.

En efecto, de la determinación impugnada se advierte que la autoridad responsable centró sus consideraciones en aspectos procesales y sustantivos de **legalidad** ya que, por un lado, consideró que la sola entrada en vigor del Decreto 363 pudiera causar un perjuicio real ni inminente a las mujeres, ya que el referido decreto constituye una norma de carácter general en la cual se establecen diversas directrices para la postulación de mujeres en la conformación de los ayuntamientos en el próximo proceso electoral local en Morelos, asimismo, determinó que el tribunal local actuó conforme a derecho al decidir que el Congreso del Estado cumplió con la sentencia local y el acuerdo de treinta de abril.

Por otro lado, refirió respecto de que resultaba improcedente la solicitud de las partes actoras respecto de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre el contenido del Decreto 363, puesto que, como se ha indicado, ni los tribunales locales, ni los federales especializados en materia electoral, cuentan con competencia para emprender la revisión abstracta de normas.

Sin embargo, se estima que tales aspectos son de **estricta legalidad** y no involucran, en sí mismas, una problemática constitucional o convencional que active la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración, como lo quiere hacer valer la parte recurrente al referir que la responsable no realizó el análisis respectivo.

Por su parte, las recurrentes aducen de manera sustancial que la sentencia controvertida es incongruente, ya que se contradice con los resolutivos de la sentencia local, pues se ordenó al IMPEPAC reservar ayuntamientos exclusivos para mujeres para acceder al 50% de los ayuntamientos y dicha autoridad, en cumplimiento reservó 21 municipios y al emitirse el decreto 363 redujo a solo 11; lo que generó un perjuicio por tratarse, ésta última, de una norma general.

Por otra parte, que los medios de impugnación fueron promovidos en acción tuitiva en favor del género femenino del Estado de Morelos.

Finalmente, arguyen que se debe revocar la resolución impugnada dado que la responsable consideró que el Tribunal Local no contaba con facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una reforma al código local, ya que consideró que el decreto 363 se trata de una disposición normativa que no supone un caso concreto para su aplicación.

Argumentos los anteriores, que derivaron de la resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia emitidas por el tribunal local y no así por la omisión de estudio relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, por lo que tales aspectos son de **estricta legalidad**.

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

Además, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en sus escritos impugnativos diversos principios constitucionales y convencionales, pues, se tratan de afirmaciones genéricas con las que se pretenden evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a la pretensión de realizar un control de constitucionalidad abstracto, mismo que no puede ser realizado por este Tribunal Electoral.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad respecto de las que hay criterios definidos.

Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Sin que pase inadvertido que, la ciudadana Alejandra Jiménez González solicita la acumulación de los presentes medios de impugnación a los diversos recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-535/2025 y acumulados.

Al respecto, se estima que no procede la acumulación solicitada; pues, en primer lugar, el sumario identificado con la clave SUP-REC-535/2025 y acumulados ya fue resuelto en sesión de doce de noviembre.

En segundo lugar, en el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-535/2025 y acumulados se advierte que el actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-290/2025, en tanto que en los presentes recursos, se combate el fallo de la misma Sala, pero en el expediente SCM-JDC-288/2025 y acumulado.

Por lo tanto, las demandas impugnan distintos actos, que si bien son atribuidos a la misma autoridad jurisdiccional electoral federal, no son los mismos hechos controvertidos.

De manera que es evidente que los asuntos no se encuentran directamente vinculados y, por tanto, no procede decretar la acumulación solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-REC-551/2025 Y ACUMULADOS

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.